



Resolución 244/2020, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-165/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villegas (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de marzo de 2020, se presentó en la Oficina de Registro de la Subdelegación del Gobierno en Burgos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de Villegas (Burgos).

En el “solicito” de esta petición, se exponía lo siguiente:

“(...) se entreguen a esta parte los expedientes que comprendan el proyecto técnico de ejecución de la calle y sus sistemas de alcantarillado y recogida de aguas fecales/pluviales, los acuerdos adoptados a ese fin, los documentos presupuestarios y contables en los que figuren las partidas para atender el gasto y el pago de esas actuaciones, y los contratos suscritos para la ejecución de las obras, con lo demás procedente”.

La información solicitada se encontraba referida a la calle XXX de la localidad de Villegas (Burgos)

Segundo.- Con fecha 29 de junio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villegas poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 25 de agosto de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual el Ayuntamiento de Villegas pone de manifiesto lo



siguiente:

“(...) con fecha 20 de agosto de 2020 se le ha entregado personalmente al reclamante D. XXX, notificación de la resolución de fecha 20 de agosto de contestación expresa a su solicitud, el informe técnico en que se fundamenta, y el expediente administrativo comprensivo de la documentación por aquel solicitada, atinente a la obra de asfaltado de diversas calles de este municipio realizada por este Ayuntamiento en el año 2018.

Es dable indicar que las referidas actuaciones no se han verificado con anterioridad, por causa de haberse estado a la espera de recibirse informe técnico sobre las presuntas deficiencias alegadas por el reclamante, la incidencia que en la actuación administrativa ha supuesto la pandemia de Covid-19, y los escasos recursos materiales y humanos de esta Administración local, que carece de personal a su servicio y cuenta únicamente con la función del secretario-interventor que lo es también de otros dos municipios con los que este Ayuntamiento está agrupado para posibilitar su sostenimiento económico”.

Quinto.- Con fecha 10 de noviembre de 2020, se dio traslado al reclamante del informe remitido por el Ayuntamiento indicado para que aquel, en su caso, formulara las alegaciones que estimara oportunas.

En este trámite, el reclamante nos ha comunicado que la Entidad Local antes señalada ha procedido a entregar determinada documentación relacionada con el asunto antes identificado, añadiendo que, aunque *“no ha sido del todo satisfactoria”* la entrega de documentación, se da por cumplida la intervención y actuaciones de la Comisión de Transparencia.

Concluye el reclamante señalando que se da *“por concluida la intervención”* de la Comisión de Transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Villegas.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido, con fecha 20 de agosto de 2020, la resolución expresa de aquella solicitud por el Ayuntamiento de Villegas, siendo entregada la documentación requerida por el solicitante con esa misma fecha.

Realizado un trámite de alegaciones al reclamante, este manifestó que había accedido a la mayor parte de la información solicitada y que, en cualquier caso, consideraba finalizada la intervención de esta Comisión de Transparencia dirigida a amparar su derecho de acceso a la información pública en el caso concreto que había

motivado la presentación de su reclamación.

Se puede concluir, por tanto, que se ha visto satisfecho el derecho de acceso a la información pública del solicitante cuya vulneración inicial motivó la formulación de la presente reclamación.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villegas (Burgos), al haber desaparecido su objeto puesto que **se ha proporcionado la información solicitada**.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Villegas.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López